

15 de marzo de 2007

**Querrela por  
Desacato**

La firma Aparicio, Alba y Asociados, en representación de **Tun A Tun Worldwide Inc., Inmobiliaria Yelena, S.A. y Román Robayna Perdomo** para que se declare en desacato a la **Caja de Ahorros**, por el incumplimiento de la Resolución fechada el 30 de agosto de 2006, dictada por la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, dentro de la demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción interpuesta contra el juez ejecutor de la Caja de Ahorros.

**Concepto**

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 5 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, con el propósito de intervenir en la querrela por desacato descrita en el margen superior.

Mediante la nota s/n de fecha 28 de diciembre de 2005, enviada por el juez ejecutor de la Caja de Ahorros, se le informó a Román Robayna Perdomo que la institución bancaria en referencia, en su calidad de fiduciaria, había dispuesto declarar la obligación contraída de plazo vencido y rescindir el comodato acordado mediante contrato de fideicomiso.

Esta actuación trajo como consecuencia la presentación de la demanda contencioso administrativa de plena

jurisdicción, en la cual la parte actora (Tun A Tun Worldwide Inc., Inmobiliaria Yelena, S.A., y Román Romayna Perdomo), solicitó a la Sala Tercera, que se declare nula, por ilegal, la nota antes mencionada y la suspensión provisional de los efectos de la misma. Esta última solicitud fue admitida por los Magistrados de la Sala Tercera, quienes mediante la resolución de 31 de agosto de 2006 resolvieron lo siguiente:

"De acuerdo con el artículo 73 de la Ley 135 de 1943, la Sala Tercera de la Corte goza de facultad discrecional para suspender los efectos del acto impugnado, 'si a su juicio ello es necesario para evitar un perjuicio notoriamente grave'.

Así las cosas, una vez examinadas cuidadosamente las constancias de autos, y los argumentos ofrecidos por el solicitante de la medida cautelar, el Tribunal advierte que el acto censurado conlleva la ejecución de una serie de medidas que efectivamente, ocasionan daños y perjuicios económicos graves y de difícil reparación a los recurrentes, desde el momento en que permite a la CAJA DE AHORROS, declarar de plazo vencido la obligación que emerge de la emisión de títulos valores (bonos corporativos), tomar posesión de los bienes dados en fideicomiso por TUN A TUN WORLDWIDE INC., e INMOBILIARIA YELENA S.A., (garantía colateral de la emisión de los bonos), y proceder a su venta, mediante el procedimiento de jurisdicción coactiva.

...

El demandante ha subrayado, que la CAJA DE AHORROS, a través del acto impugnado, ha declarado de plazo vencido las obligaciones; ha reclamado el pago de los saldos adeudados, y dispuesto la entrega de los bienes fideicomitidos para que sean vendidos de acuerdo al mecanismo pactado en el contrato, destacando que el mecanismo elegido por la CAJA DE AHORROS, ha sido

el trámite del proceso ejecutivo por cobro coactivo, aunque así no se haya pactado.

En estas especiales circunstancias, el Tribunal acoge el planteamiento de la parte actora, en el sentido de que el acto impugnado le representa un daño inminente y grave, que hace que la medida de suspensión provisional resulte conveniente, en vías de evitar los perjuicios que enfrentaría con la ejecución del acto impugnado, y que serían de muy difícil reparación, una vez que la entidad bancaria proceda a tomar posesión y venda los bienes fideicomitidos.

...

Concurren pues, los elementos que de acuerdo a la inveterada y reiterada jurisprudencia de la Sala de lo contencioso administrativo, justifican la adopción de la medida cautelar de suspensión provisional: la existencia de un perjuicio grave, actual, patrimonial y de difícil reparación (periculum in mora); la apariencia de buen derecho (fumus boni iuris), y la urgencia en la necesidad de adoptar la protección cautelar, para evitar que de darse un eventual pronunciamiento en favor de la pretensión, tuviese efectos nugatorios.

Aclaremos, sin perjuicio de lo anterior, que la decisión que se adopta en este momento es de carácter provisional, y en forma alguna puede considerarse como un adelanto del pronunciamiento de fondo que en su momento, emitirá este Tribunal.

Por consiguiente, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, ORDENA LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL de los efectos de la Nota de 28 de diciembre de 2005, expedida por el Juez Ejecutor de la Caja de Ahorros."

En virtud de lo anterior, la Caja de Ahorros mediante resolución de 28 de septiembre de 2006, emitida por el juzgado executor de la institución, ordenó la suspensión indefinida del trámite del proceso por cobro coactivo seguido en contra de Tun A Tun Worldwide, Inc., Inmobiliaria Yelena, S.A. y Román Romayna, y su archivo inmediato, por no ser éste el procedimiento pactado contractualmente para el cobro de las obligaciones en caso de incumplimiento.

Sin embargo, en virtud de la morosidad registrada por la obligación contraída por la parte actora, la Gerencia Ejecutiva de Fideicomisos de la Caja de Ahorros mediante la nota 2006(45-01)Fid1416 de 29 de septiembre de 2006, dirigida a Román Romayna, en su calidad de representante de la sociedad Tun a Tun Worldwide, Inc., le comunicó que con fundamento en lo dispuesto en la cláusula décimo tercera del contrato de fideicomiso en referencia se declaraba de plazo vencido la obligación contraída mediante dicho contrato, y que igualmente se resolvía el contrato de comodato convenido entre ambas partes.

En la querrela de desacato objeto de estudio, la parte actora expresa que como producto de la emisión de esta última nota, copia de la cual adjuntamos, la Caja de Ahorros "ha pretendido burlar la orden de suspensión emitida, afectando las resultas de la acción promovida y los riesgos que justamente buscaban evitarse con la medida de suspensión mediante un rejuego de actuaciones que distan mucho del respeto que debe darse a la decisión de la más alta corporación de justicia", por considerar que con la nota en

referencia fue reiniciado el proceso de ejecución y venta de los bienes de su representada.

Tal como se desprende de la contestación de la querrela por desacato presentada por la Caja de Ahorros, el juzgado ejecutor de la institución, en cumplimiento del mandato judicial contenido en la resolución de 31 de agosto de 2006, antes transcrita, emitió, a su vez, la resolución de 28 de septiembre de 2006, ordenando mediante la misma la suspensión indefinida del proceso por cobro coactivo seguido en contra de Tun A Tun Worldwide, Inc., Inmobiliaria Yelena, S.A. y Román Romayna, y su archivo inmediato.

De conformidad con lo establecido en el numeral 9 del artículo 1932 del Código Judicial, son culpables de desacato los que durante el curso de un proceso o de cualquier actuación judicial o después de terminados, ejecuten hechos que contravengan directamente lo ordenado en resolución judicial ejecutoriada; y los que habiendo recibido orden de hacer cosa o de ejecutar algún hecho, rehúsen sin causa legal obedecer al juez.

Luego del análisis de las piezas procesales que conforman el presente proceso, este Despacho observa que la nota 206(45-01)Fid1416 de 29 de diciembre de 2006, en la cual fundamenta la parte actora esta querrela por desacato, obedece al cumplimiento de lo pactado en la cláusula décimo tercera del contrato de fideicomiso al cual hemos hecho referencia previamente, que ante el incumplimiento de sus obligaciones por parte del fideicomitente, de manera expresa le confiere a la Caja de Ahorros, en su condición de

fiduciaria, la facultad de ejecutar de manera directa los bienes fideicomitidos; procedimiento éste con el cual se ha limitado a cumplir la Caja de Ahorros, con el propósito de garantizar los mejores intereses del Estado.

Toda vez que a través de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción interpuesta por la parte actora en contra de la Caja de Ahorros, únicamente se solicita a la Sala que declare la nulidad de la nota s/n fechada el 28 de diciembre de 2005, y no la nulidad de una de las cláusulas o del contrato de fideicomiso que consta en la Escritura Pública Núm. 684 de 16 de enero de 2004, otorgada por las partes ante la Notaría Décima del Circuito de Panamá, aún cuando tal comunicación haya quedado sin efecto, la Caja de Ahorros mantiene el deber de hacer cumplir lo pactado contractualmente, razón por la cual somos del criterio que las actuaciones realizadas con posterioridad por la institución bancaria en referencia, no traen consigo el incumplimiento del mandato de la Sala emitido a través de la resolución de 31 de agosto de 2006.

Por todo lo expuesto, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar NO PROBADA la querrela por desacato propuesta por Tun A Tun Worldwide, Inc., Inmobiliaria Yelena, S.A. y Román Romayna contra la Caja de Ahorros, por incumplimiento de la resolución emitida por esa Sala el 31 de agosto de 2006.

#### **PRUEBAS**

Se adjunta copia debidamente autenticada de los siguientes documentos:

1. Nota 2006(145-01)Fid1416 del 29 de septiembre de 2006 de la Gerencia Ejecutiva de Fideicomiso de la Caja de Ahorros; y
2. Nota 2006(123-02)425 del 6 de octubre de 2006, de la Gerencia Jurídica de la Caja de Ahorros.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

Oscar Ceville  
**Procurador de la Administración**

Nelson Rojas Avila  
**Secretario General**

OC/1085/mcs